



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00513-00
Accionante:	INDIRA PUERTO
Accionado:	LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por INDIRA PUERTO en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Le fue impuesto el comparendo No. 1100100000035333617.
- Que una vez tuvo conocimiento de la existencia del comparendo No.1100100000035333617, otorgó poder a DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS para realizar el agendamiento a través de la plataforma <https://vus.circulemosdigital.com.co/#/login>, como uno de los medios de agendamiento dispuestos por la Secretaría de Movilidad.
- Que se realizaron múltiples intentos de agendamiento por los diversos canales dispuestos por la Secretaría accionada, en el cual se evidenció la imposibilidad de realizar el agendamiento, toda vez que la plataforma restringe a máximo dos agendamientos al día por cada usuario.
- Que la Entidad está en la obligación de convocar a la realización de la audiencia pública, a fin de indicar los motivos del fallo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a las solicitudes plasmadas en la petición. Que en caso de negarse las pretensiones anteriores y en amparo del derecho al debido proceso, se ordene a la accionada agendar virtualmente la audiencia de impugnación del comparendo No.1100100000035333617.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 07 de junio de 2023, disponiendo notificar a la accionada y vinculando de oficio a LA CONCESIÓN RUNT S.A. Y SIMIT con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

En esta providencia también se dispuso: “*Por SECRETARÍA requiérase a la accionante por el medio más expedito posible para que en el término de un (01) día remita copia de la petición objeto de la tutela*”. **La accionante atendió el requerimiento en el consecutivo N°14.**

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho establecer si: ¿se configuró la carencia de objeto en la presente acción constitucional toda vez que, durante el trámite de la acción, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. respondió de fondo la petición y notificó la respuesta a la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró la carencia de objeto en la presente acción constitucional toda vez que, durante el trámite de la acción, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. respondió de fondo la petición y notificó la respuesta a la accionante.

2.2. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción constitucional, frente al agendamiento de audiencia virtual de impugnación del comparendo impuesto a la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de esta acción constitucional la entidad accionada programó audiencia virtual de impugnación del comparendo No. 11001000000035333617 para el 22 de agosto de 2023 a las 07:30 am.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional se ha pronunciado así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó: ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción².

4. Caso concreto

Indira Puerto promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud. Que en caso de negarse las pretensiones anteriores el juez de tutela ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que agende VIRTUALMENTE la audiencia de impugnación del comparendo No.11001000000035333617.

La accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. contestó la acción de tutela (**consecutivo N° 26**) e informó: “[l]a Subdirección de Contravenciones de tránsito informa que: 1. Se emitió respuesta al escrito de petición a través de Oficio expedido por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito SDC 202342105220171 de 14 de junio de 2023, junto con anexos.2. La respuesta otorgada fue notificada a la dirección electrónica aportada en el expediente, con copia al despacho”.

En la petición, la accionante solicitó de manera principal: “**PRIMERO:** Se sirva dejar sin efecto el comparendo No. 11001000000035333617 en aplicación de la Sentencia C-038 del 2020 dada la imposibilidad de identificar al presunto infractor, como materialización de los principios de Igualdad, confianza legítima, respecto a las decisiones tomadas por esta Autoridad en idénticos casos, y a la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia constitucional por las autoridades administrativas. **SEGUNDO:** Que en consecuencia se proceda a archivar el proceso contravencional que da lugar a mi comparencia. **TERCERO:** Aunado a ello proceda en el término de 15 días a partir de la interposición de la presente solicitud a eliminar el comparendo y sus antecedentes de las bases de datos que utiliza la entidad”.

Frente a estas solicitudes, la entidad emitió respuesta el 14 de junio de 2023, así: “[r]especto [de] lo solicitado en este numeral, es necesario informarle que, el Derecho de Petición NO es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación de un comparendo, por el contrario, es en AUDIENCIA PÚBLICA la Etapa Procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, y en la misma esgrimir todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes. Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y Contradicción, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera VIRTUAL para el comparendo N°. 110010000000 35333617 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022, el día 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 07:30 A.M., a través del link: (...). En virtud de lo expuesto, es la Audiencia Pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la Responsabilidad Contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo (...). Ante la solicitud de ARCHIVO objeto de la petición no es procedente porque verificado el procedimiento, este

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

se cumplió con apego al debido proceso y en los términos de ley, constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada. En cuanto a la eliminación de las bases de datos SIMIT y/o registros electrónicos es importante especificar que las plataformas y sistemas de información del RUNT, si bien es cierto, es alimentado por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, esta se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley frente a las órdenes de comparendo que son canceladas o hasta que se decida la situación contravencional a favor del ciudadano, motivo por el cual no es posible acceder a su solicitud". La respuesta es congruente con lo solicitado.

En la petición, la accionante indicó como solicitudes subsidiarias: “[q]ue en caso de que su entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva: a. Entender que me encuentro notificado por conducta concluyente a partir de la radicación de esta solicitud. b. Se sirva agendar AUDIENCIA VIRTUAL de impugnación para la orden de comparendo No.11001000000035333617 c. Que con la presente solicitud manifiesto mi intención de impugnar el comparendo, razón por la que solicito se sirva informar la hora, fecha y enlace de la audiencia de impugnación, en aras de ejercer la contradicción en garantía del derecho a la defensa”.

Frente a lo anterior, la accionada manifestó en la respuesta: “[I]a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD se abstiene de emitir pronunciamiento a lo pretendido en este acápite de su petición, porque sus pretensiones principales fueron asentidas por esta Entidad”. Esta respuesta, leída y valorada en conjunto con la respuesta otorgada para las solicitudes principales, es congruente con lo solicitado. En efecto, la respuesta indica que se accedió a la petición de agendar la audiencia para impugnación de comparendo, escenario en el cual la accionante presentará los argumentos para impugnar el comparendo y todos aquellos argumentos relacionados con la notificación y vinculación a la actuación administrativa sancionatoria, como garantía del derecho de defensa.

En definitiva, no se advierte vulneración del derecho de petición porque durante el trámite de la acción de tutela, la accionada respondió de fondo la petición y comunicó la respuesta a la accionante (consecutivo 27, comprobante de entrega de correo electrónico con respuesta 202342105220171). Incluso accedió a su pretensión de agendar la audiencia de impugnación de la sanción.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión de la tutela, consistente en agendar audiencia virtual de impugnación del comparendo se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo. Durante el trámite de la tutela, se programó audiencia virtual de impugnación del comparendo No. 11001000000035333617, como lo solicitó en la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por **INDIRA PUERTO** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f499aa046345fc2722a5835c323c66c070985b434dfb4123084a03fcdd4025f**

Documento generado en 23/06/2023 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>